

De fecho unguera en

ago lobendio
Rogue Argente
Veinte maravedis.

ESCRITURAS
Nota. 5-242



242

SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEL MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
CINCO.



In Dei nomine amen: Sea a todos manifesto como antem el E. no
y testigos infraescritos parecieron Roque Argente y Junta Dime no
Comores, labradores y vecinos del lugar de Lancudo y los dos fun
tos y cada uno de por si varedores de un dia y de un buen grado Di
xeron: Que vendian a Josef Laxio y marxo Labrador y vecino de
mismo lugar, un huerto sito en el barrio bajo del proprio que
Confronta con el Compadre y Fran.co Cruz con todas su entra
das y validar, vno, contumbies y de aridumbres y demas que el fuere
y de dño le coxerzonde, libre y franco de todo censo y gravamen, y
portal velo aseguraron por precio de once libras, faquear la quia
les conferaron haver recibido con las renunciaciones devidas, y por
ello se apartaron de la accion y propiedad y lo transfirieron en
el comprador y los suyos y mientras toman la posesion judicial,
Extrajudicial, conferaron tenerle nomine precario y de conti
tuto por aquellos. Tal e dición, regularidad y saneamiento de
lenta obligaron sus Personar y bienes muebles y raíces haviendo
y por haver, los quales quisiéron tener aqui por nombrados y con
frontados segun fuere de este Reyno, y que esta obligacion sea es
pecial y como tal obre para lo qual Reconociéron tener y poseer
estos bienes nomine precario y de constituto, de tal manera que
la obligacion poseion civil y natural cruya fuere de aquellos, qui
nes con sola obtenion de esta Escritura sin otra prueba, ni li
quidacion puedan aprehender, inventariar, ejecutar ampara
y sequestar vno y otros bienes respective ante qualquier fue
competente segun fuere, obteniendo sentencia, o sentencias en
defavor en todos los articulos y procesos que se intentaren

que hubieren iniqua... siendo las apelaciones y suplicas...
virtud de las tales sentencias por ver y frustrar todo lo
que por la razon expresada se les deviere con mas los danos y
costas causados y que originaren y renunciaron sus propios
Jueces, jurisdiccion y domicilio y se sometieron á los J^{es} Regente
y oydores de la Real Audiencia de este Reyno y demas Jueces y Ju-
ticias que de las causas quedaran y deban conocer sin embargo de
qualquiera deley y fuero que se opongan á lo dho. E lo el E^{no}
previno á la parte, le devia tomar la razon de esta E^a en
el oficio de hipotecas dentro el termino de un mes contado desde
el dia de su otorgamiento. Hecho fue lo referido en el citado du-
gax de Panxudo á los veinte y nueve dias del mes de noviembre
del año contado al nacimiento de nuestro Redentor mil setecien-
tos ochenta y cinco siendo testigos Juan Lario Oterrenza y Roque
Gomez de Abia vecinos del mismo lugar. Queda continuada y fir-
mada esta E^a en un nota original segun fuere de este tenor.

Sig^{ue} no don Baltasar Marco y Escribano de la Real Audiencia
y no^{ta} de Pub^{lico} y dom^{inio} en el lugar de Panxudo del
Par^{te} de Daroca q^{ue} caido lo dho. presente fui y cerre.